

RESOLUCION No. 182

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones."

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA en ejercicio de sus facultades legales, y en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005 Y 133 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables

Que mediante queja telefónica No. 1176 del 20 de diciembre de 2013, realizada por la señora Genys Galán Lorduy donde da a conocer lo siguiente: "(...) la Tienda Libano Bello genera contaminación auditiva - parlantes (...)".

El día 28 de Diciembre de 2013, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizaron visita de inspección al Establecimiento Tienda Libano Bello, para darle cumplimiento a la solicitud presentada a esta entidad.

Que mediante concepto técnico No. 20 del 29 de enero de 2014, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible manifestó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de diciembre de 2013, siendo las 10:00 pm, el funcionario realizó visita de inspección a la Tienda Libano Bello, con el fin de atender la solicitud.

Se procedió a realizar visita de inspección técnica en la cual se constató lo siguiente;

- *La Tienda Libano Bello no se encontraba generando contaminación sonora al momento de la visita.*

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta La inspección de control y vigilancia realizada para verificar las presuntas emisiones de ruido generadas en la Tienda Libano Bello, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res 527/2006, y el POT, Se conceptúa que

- *La Tienda Libano Bello no se encontraba generando contaminación sonora al momento de la visita. Por lo tanto, no fue posible constatar los hechos denunciados por la comunidad del*

RESOLUCION No. **182**

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones."

barrio el Líbano en cuanto a la contaminación sonora se refiere en la queja instaurada ante éste Ente Ambiental. (...)"

El día 19 de Febrero de 2014, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizaron segunda visita de inspección al Establecimiento Tienda Líbano Bello, para hacerle seguimiento a la solicitud presentada a esta entidad.

Que mediante concepto técnico No. 111 del 19 de febrero de 2014, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible manifestó lo siguiente:

(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 08 de febrero de 2014, siendo las 11:20 pm, los funcionarios realizaron segunda visita de inspección a la Tienda Líbano Bello, la cual fue atendida por el señor José Arrieta identificado con cedula de ciudadanía N° 1543263 en calidad de trabajador de la tienda.

*Se procedió a realizar visita de inspección técnica en la cual se constató lo siguiente:
La Tienda Líbano Bello no se encontraba generando contaminación sonora al momento de la visita.*

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta La inspección de control y vigilancia realizada para verificar las presuntas emisiones de ruido generadas en la Tienda Líbano Bello, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res 627/2006, y el POT, Se conceptúa que:

La Tienda Líbano Bello no se encontraba generando contaminación sonora al momento de la visita. Por lo tanto, no fue posible constatar por segunda vez los hechos denunciados por la comunidad del barrio el Líbano en cuanto a la contaminación sonora se refiere en la queja instaurada ante éste Ente Ambiental. (...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes:

RESOLUCION No. *** 1 8 2**

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental o culminará con el archivo definitivo, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que de conformidad con los Conceptos Técnico Nos. 20 y 111 de 2013, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible señaló que al momento de la visita al Establecimiento Tienda Libano Bello, ubicado en el Barrio el Libano Calle del Cedro Cra 49-2, no advierte ninguna situación que genere afectación ambiental de conformidad con el Decreto 541 de 1994 y en armonía con todas las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho procederá a archivar la investigación sancionatoria al no existir mérito para continuar con la actuación sancionatoria, de conformidad con los artículos 9 y 23 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el Archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la señora **GENYS GALAN LORDUY** en calidad de querellante y al representante legal de la Tienda Libano Bello en calidad de querellado, para su conocimiento de la decisión aquí tomada. Librese los oficios respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo consagrado en el Artículo 76 del C.P.A.C.P.

12 MAY 2014

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Aroldo Coneo Cardenas
AROLDO CONEO CARDENAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Pip. Virgilio Madero
Oficina Asesora Jurídica